

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [42910](#)

Demandante: Sociedad RTS SAS

Demandado: Promosalud IPS T&E SAS

Barranquilla, D. E. I. P., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de abril 9 de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Sociedad RTS SAS contra Promosalud IPS T&E SAS.

ANTECEDENTES

La Sociedad RTS SAS inició un proceso ejecutivo singular en contra de la Promosalud IPS T&E SAS; solicitando librar mandamiento de pago por los valores individuales de una serie de facturas que señala corresponden a facturas con características de Títulos valores que tiene la aceptación tácita de acuerdo a las normas legales correspondientes.

Se indica que tal facturación corresponde al cobro de la prestación de Servicios de Salud en el área de nefrología para enfermedades renales agudas y crónica, teniendo en cuenta que la demandada aceptó que le fuera cedida la posición contractual correspondiente a la Fundación Medico Preventiva para Bienestar Social S.A. Clínica del Prado, siendo los pacientes remitidos por “Promosalud sede hospitalaria Clínica del Prado” por lo que se elaboró la facturación a cargo de la demandada.

Demanda que correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que inicialmente la inadmitió el 16 de diciembre de 2020, allegado el memorial de subsanación, la rechazo por factor territorial el 18 de febrero de 2021, interpuestos los recursos de reposición y subsidio apelación, revocó ese rechazo, pero procedió a negar el mandamiento de pago solicitado en el auto de abril 9 de 2021 ^[véase nota 1].

Contra este auto, la ejecutante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación; y en el auto de 31 de enero de 2022, se confirma la decisión y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, recibéndose un segundo memorial de sustentación ^[véase nota 2].

¹ Archivos digitales 01-08 en la carpeta “Primera Instancia”

² Archivos digitales 09-12 ibidem.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla básica de que no pueden examinarse y menos aún decidirse los aspectos procesales o sustanciales que el A Quo no abordó en la exposición de las consideraciones de su providencia primigenia, en decir que los planteó como soporte de la decisión recurrida y que por ende no fueron expresadamente decididos en ella y tampoco es posible revocar o modificar esas decisiones del Juzgado, cuando al realizar el análisis de sus consideraciones y de las razones de inconformidad del recurrente, se advierte que éste último no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser utilizadas eficaz y eficientemente para ello.

Al tener el superior funcional que limitarse al contexto de la decisión recurrida y al uso de los reparos expresamente planteados.

De conformidad a lo expuesto en el auto de 9 de abril de 2021 y reiterado en la providencia de enero 31 de 2022 que resolvió el recurso de reposición, la negativa del mandamiento de pago se fundamenta, exclusivamente en el aspecto de que para el recaudo de unas facturas generadas por prestación de servicios de salud, es necesario constituir un título ejecutivo complejo ya que se debe acompañar a esas facturas: el contrato que autoriza la prestación de dicho servicio y los soportes necesarios para el cobro de un prestador de servicio de salud a una entidad responsable de servicio de salud, mencionado la norma del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, reiterando que se debieron adjuntar los documentos relacionados por el Ministerio de la Protección Social, en el llamado Anexo número 5.

Por lo que el estudio de los argumentos expuestos en los memorial donde se interpusieron los recursos y se sustentó la apelación, debe limitarse a lo correspondiente a la afirmación de que esa normatividad especial invocada por la A Quo no se aplica a este asunto, pues tanto demandada como ejecutante, tienen la naturaleza de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y manifestándose que ese Decreto solo se aplica cuando se trata del cobro de servicios efectuados por IPS a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Si se analizan los tres primeros artículos de ese decreto 4747 de 2007, se advierte que si bien el segundo indica que:

“Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud.” Resaltado de este Funcionario.

Al verificarse las definiciones consagradas en sus literales a y b de su artículo 3º, para saber que entidades están comprendidas en él y cuál es la función que les corresponde en el Sistema de Salud a cada una de ellas, se establece:

- a. *Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.*
- b. *Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales. consagra*

Se concluye que efectivamente ambas partes procesales, en este asunto, en particular encuadran en el contexto del literal “a” y la ejecutada Promosalud IPS T&E SAS no puede considerarse incluida en ese literal “b” como una “Entidad responsable del pago de servicios de salud”

En ese orden de ideas tiene razón la recurrente de qué la norma del referido artículo 21:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

No le es vinculante, pues no ella está efectuando unos cobros frente a una *Entidad responsable del pago de servicios de salud*, sino frente a otra “*Prestadora de servicios de salud*” y consecuentemente, tampoco está obligada a cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social especialmente, su artículo 12 ^[véase nota9], y sus anexos técnicos, dentro de los cuales está el “anexo técnico 05” exigido por al A quo.

Por lo que en este asunto en particular, no es posible el negar, en forma genérica e igualitaria, el mandamiento de pago solicitado con respecto a cada una de las facturas allegadas como título ejecutivo, exclusivamente, con fundamento de que el soporte ejecutivo para todas ellas debe ser indispensable e ineludiblemente “complejo”, en el sentido de que ante el funcionario judicial se debía acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma del artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008.

Razones suficientes para revocar la decisión de primera instancia. Sin embargo, como esa decisión de negar el mandamiento de pago se tomó con base exclusivamente en esa

⁹ Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

normatividad especial y no se estudiaron y resolvieron por parte de la A Quo sobre los otros argumentos de la actora destinadas a indicar que las facturas aportadas si cumplen con los requisitos de las normas generales para soportar el mandamiento de pago, ha de devolverse lo actuado para que allí se analice y resuelva lo correspondiente.

Puesto que, como antes se señaló, esta Corporación carece de competencia funcional para proferir una decisión concreta de reemplazo sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada, al existir otros aspectos de este litigio que no fueron expresamente estudiados y resueltos por el Juzgado de Primera instancia en esa providencia de abril 9 de 2021. Lo que implicó que ellos no pudieron ser objeto del presente recurso.

Sin condena al pago de costas dado que no se aprecia que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Revocar el auto de abril 9 de 2021 Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad con relación a la negativa del mandamiento de pago, por el mero incumplimiento de la normatividad del artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008. y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se estudie y decida si tales documentos reúnen los requisitos necesarios para servir de título ejecutivo dentro del presente proceso.

Sin condena en costas en esta instancia

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5443d7f883afbece880add5a0cb50d4d699267932bf76c13f37c5542ef9ed5bc**

Documento generado en 28/06/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>